



Expediente: RR/DRYJ/298/2020

SAC/U/240/2024

Página 1 de 3

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia. Xalapa-Equez., Ver., a 30 de septiembre de 2024

C. [REDACTED]

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle [REDACTED], número [REDACTED]
colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED]
Veracruz.

Se eliminó 35 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo 160/2021/2ª-I (ahora 160/2021/SRC-XI), por el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se desprende que la ciudadana [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de [REDACTED] de Boca del Río, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Requerimiento de multa	BOCA/MA/2020/011-08	26/03/2020	\$1,390.35	Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultados y considerandos las que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El día nueve de octubre de dos mil veinte se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito recurral antes descrito, radicándose con el número de expediente RR/DRYJ/298/2020 y, habiéndose estimado la falta de interés legítimo de quien suscribió el medio de impugnación se emitió la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte con el número de oficio SPAC/DRYJ/5708/G/2020, mediante la cual se desechó el recurso de revocación.
- B) Inconforme con la anterior resolución, la recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el veinte de junio de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 160/2021/2ª-I (ahora 160/2021/SRC-XI) en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legitimada para interponer el recurso de revocación.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia definitiva recaída al juicio, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DRYJ/5708/G/2020 quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional y, en virtud de que no se advierte la actualización de otro motivo de improcedencia, se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del



Handwritten mark



Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinte de junio de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 160/2021/2ª-I (ahora 160/2021/SRC-XI) en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere legitimada a la recurrente para interponer el recurso de revocación.

CUARTO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veinte de octubre dos mil veinte, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el nueve de octubre de dos mil veinte y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis la recurrente manifiesta:

1. Que la administración inició sus labores a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, y considerando el estado que guardan los expedientes laborales y los requerimientos, el Ayuntamiento no cuenta con las condiciones financieras para cumplir con lo solicitado por la autoridad jurisdiccional laboral, ya que debe calendarizarse y sectorizarse el pago para ser integrado al Proyecto de Presupuesto de Egresos.
2. Que se debe considerar que la fecha en que el Tribunal acuerda el cobro de las prestaciones adeudadas, no se encuentra aparejada con la fecha que establece el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, para determinar el Presupuesto de Egresos, por lo que no se ha podido prevenir dicho pago, imposibilitando el cumplimiento de las condenas.
3. Que el requerimiento de multa impugnado carece de fundamentación y motivación porque no se señala con precisión a qué acuerdo o resolución se refiere y, la autoridad ante la cual se presentó la demanda, desconociendo los datos de identificación y procedencia de la sanción.

Los argumentos antes resumidos en los numerales 1, 2 y 3 se califican como **INFUNDADOS E INOPERANTES en su totalidad**, toda vez que quien recurre solamente niega conocer la sanción de origen, así como sus fundamentos y motivos, refiriendo que está en imposibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad laboral, pues no ha podido prever la fecha en la que requiere el cumplimiento con su presupuesto, y por ende, el pago que da cumplimiento a lo condenado, dado que dicho acto debe ser calendarizado y sectorizado para ser integrado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del referido municipio.

Ahora bien, resultan inoperantes los argumentos vertidos en los arábigos 1 y 2, toda vez que en ninguno de dichos argumentos se cuestiona o ataca el requerimiento de multa que en este caso emitió la Oficina del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, sino que, pretende desvirtuar la sanción impuesta por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor es claro que la parte recurrente no atacó por sí misma la actuación de la Oficina de Hacienda del Estado, sino que esencialmente expresó su inconformidad con la multa emitida por el citado Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como también sus condiciones financieras para cumplir con lo ordenado.

Efectivamente, resultan **inoperantes** los agravios vertidos por la recurrente toda vez que no combate en forma directa los fundamentos y motivos que sustentan la emisión del requerimiento recurrido, dado que no formula el razonamiento debido para controvertir su legalidad.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra establece:



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO. Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal, o bien cuando los razonamientos aducidos en os mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considere violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.

Por último, el agravio sintetizado en el arábigo 3, es infundado, porque en el requerimiento de multa que recurre, deben obrar los fundamentos y los motivos que originan el acto de cobro atendiendo al artículo 7, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así datos diversos correspondientes a actos de otras autoridades.

Bastando como sustento del acto hoy recurrido, la cita expresa del vínculo exacto de la multa con el origen de ella, la autoridad que la impuso, el número de expediente, el nombre de las partes intervinientes en el juicio, así como la causa por la que la autoridad judicial aplicó el medio de apremio, ya que a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución únicamente se cobran créditos determinados por otras autoridades.

Entonces, es obvio que pretende combatir la emisión de la multa original cuando ello es atribuible sólo al Juzgado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que si se encontraba inconforme con la sanción que le fue impuesta por dicha autoridad, debió impugnarla en aquella oportunidad; destacando que la parte inconforme tuvo acceso en todo momento a dicho expediente para conocer e imponerse de todo lo actuado en él.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye** a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora-sancionadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese** a la parte recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio,** comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz el debido cumplimiento a la sentencia pronunciada el veinte de junio de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 160/2021/2ª-I (ahora 160/2021/SRC-XI).

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos

MSF/AN/ME/ASPP

20 años de servicio de Hacienda del Estado de Veracruz

